

Exp. 11001080000820221583701 Sustentación Apelación Sentencia Claudia Bleniz Bermúdez

Francy Milena Garcia Rincon <fmgarcia@grupovardi.com.co>

Jue 29/09/2022 4:28 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (344 KB)

11001080000820221583701 Sustentación Apelación Sentencia Claudia Bleniz Bermúdez (Firmada).pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Exp.: 11001080000820221583701

Ref.: DECLARATIVO VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Demandante: CLAUDIA PATRICIA BLENIZ BERMÚDEZ

Demandado: AUTOVARDÍ S.A.S.

Por medio del presente correo, me permito adjuntar la escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto por Autovardí S.A.S. bajo el radicado número 11001080000820221583701, suscrito por el Apoderado Judicial de Autovardí S.A.S., para los fines pertinentes de este Despacho.

La Compañía y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones y comunicaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 98 No. 70 – 91 piso 12, de la ciudad de Bogotá, o a través de los correos electrónicos notificaciones@grupovardi.com.co o juridica@dinissan.com.co.

Gracias.

Atentamente,

Milena García Rincón

Coord. Jurídico

Tel: (601) - 7436737 ext. 435

Cel: (+57) - 3115181624

fmgarcia@grupovardi.com.co



DINISSAN | AUTOVARDI | COMAUTOMOTRIZ
MILENIO | HACIENDA LOS CEREZOS | VARDI SEGUROS

PBX: 7436737
CALLE 98 No 70-91 Piso 12
Bogotá, Colombia

Autovardí

www.vardi.com.co

Señores

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Exp.: 11001080000820221583701
Ref.: DECLARATIVO VERBAL - PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
Demandante: CLAUDIA PATRICIA BLENIZ BERMÚDEZ
Demandado: AUTOVARDÍ S.A.S.

RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.817.058 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito con T.P. número 198.368 del C.S.J., en mi condición de representante judicial de la sociedad comercial **AUTOVARDÍ S.A.S.**, sociedad identificada con el NIT. 830.040.343-3, como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente de la referencia y con facultades suficientes para representar a la Compañía dentro de la actuación de la referencia, dentro del término legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, atentamente me dirijo a usted con el fin de presentar escrito de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por **AUTOVARDÍ S.A.S.** en contra de la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL TESTIMONIO DEL PERITO ENCARGADO DEL DICTAMEN PERICIAL, EL INGENIERO GERMÁN EDUARDO MURILLO CASELLES, AL NO TENER EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN LA DILIGENCIA.

Pese a que en las declaraciones del ingeniero Murillo no se encontró contradicción alguna, el despacho no tuvo en cuenta su experiencia ni preparación, pues se dejó de lado el hecho que el declarante inspeccionó el vehículo de placa GCN309, determinando que los aspectos objeto de reproche en el vehículo ya mencionado no desconocían la calidad del producto.

Adicional a ello, el ingeniero Murillo pudo evidenciar que uno de los síntomas reportados por la accionante, se generaban como consecuencia de la falta de pericia de la señora Bleniz Bermúdez al momento de conducir, comentarios que el Despacho no tuvo en consideración.

En este punto debe tenerse en cuenta que en ningún momento el testimonio rendido por el auxiliar de justicia fue contradictorio con el contenido del dictamen pericial allegado por el mencionado perito al expediente de la referencia, confirmando así que las

PBX: 7436737
CALLE 98 No 70-91 Piso 12
Bogotá, Colombia

AutovARDÍ

www.vardi.com.co

intervenciones practicadas por mi representada habían sido acordes con los síntomas reportados por la demandante; por tanto, se confirma la calidad e idoneidad del vehículo objeto de controversia.

Consideraciones que el Juez de primera instancia no acertó en conocer y aceptar, imponiéndole a **AUTOVARDÍ S.A.S.** asumir una extensión de garantía sobre un vehículo que cumple con las características de calidad, seguridad e idoneidad exigidas por la normatividad vigente sobre estos productos.

En efecto, como se logró acreditar en el expediente, las intervenciones efectuadas por la Compañía sobre el referido vehículo, redundan en la conservación del automotor y en esta medida, salvaguarda las condiciones de calidad e idoneidad que le son propios; en efecto, de acuerdo con el testimonio del ingeniero Murillo Caselles, así como del dictamen pericial practicado al vehículo propiedad de la accionante, no se evidenciaron condiciones que afectaran la calidad, idoneidad y seguridad del automotor.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, se puede afirmar, como se logró probar a lo largo de la primera instancia, todos y cada uno de los puntos de inconformidad señalados por la demandante carecen de todo fundamento, motivo por el cual la sentencia proferida, no se ajusta a las situaciones de hecho probadas con la prueba testimonial y con el dictamen pericial que obra en el expediente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el valor probatorio del testimonio practicado al ingeniero Murillo Caselles en el proceso de la referencia, debe mencionarse que las declaraciones rendidas por él, en ningún momento se observó imprecisiones o inexactitudes ni mucho menos contradicciones entre el relato rendido y el dictamen pericial allegado.

Y es que no debe olvidarse que “La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio ‘completo’ por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social.”

Es así como el los testimonio técnico aportado y el dictamen pericial, dan cuenta de su consistencia, espontaneidad y coherencia, es por ello que el Juez de primera instancia al momento de proferir el fallo objeto de apelación no observó a cabalidad la regla establecida en el artículo 164 de dicho texto normativo, pues al valorarse los testimonios practicados junto la totalidad de los medios probatorios obrantes en el expediente de la referencia, ignoró la improcedencia de las pretensiones de la demanda, así como lo infundado de los señalamientos hechos por la demandante y en consecuencia, el supuesto incorrecto diagnóstico en los síntomas sobre unos componentes excluidos de la garantía de fábrica.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

El dictamen pericial entregado por el auxiliar de justicia designado por la Superintendencia de Industria y Comercio demostró que todas y cada una de las intervenciones efectuadas por **AUTOVARDÍ S.A.S.** a título de garantía de fábrica, se encuentran acordes con los estándares establecidos por el fabricante, tal y como lo informó el perito en el documento antes mencionado, y del cual se transcribe a continuación lo hallado para facilitar la consulta por parte de este Despacho:

“ (...)

- *De verificar al momento de la prueba pericial la existencia de daños o deficiencias de funcionamiento del bien, deberá identificar sus causas, los sistemas o piezas que resultan afectados, las posibilidades de reparación o intervención y manifestar si respecto de dichas falencias ya se habían realizado intervenciones previas en el carro.*
 - ✓ *En la inspección realizada, no se evidenciaron anomalías, niveles de fluidos de motor en parámetros normales.*
 - ✓ *No hay indicaciones de falla en el tablero.*
 - ✓ *El estado general de la carrocería es bueno con pequeños golpes y rayones por el uso, se observa oxidación en varios componentes de la suspensión, esto debido a la exposición al ambiente de la ciudad de Cartagena, pero no hay corrosión presente la integridad de los componentes no ha sido afectada. Se recomienda tratamiento anticorrosivo.*
 - ✓ *El habitáculo y aditamentos o accesorios internos del vehículo, se encuentran en buen estado con funcionamiento normal.*
 - ✓ *Se realiza revisión con el sistema de diagnóstico de la marca después de la inspección general.*
- *Resultados primer diagnóstico.*
 - ✓ *En el diagnóstico se evidencian dos fallos, correspondientes al sistema de climatización.*
 - ✓ *Estos fallos fueron esporádicos registrándose como almacenados y no activos.*
 - ✓ *Se realiza el borrado de estos códigos de falla, para proceder a prueba de ruta.*
- *Resultado del segundo diagnóstico.*
 - ✓ *Después del segundo escaneo los códigos ya no se evidencian.*
 - ✓ *Al encender el vehículo, no se evidencia ninguna anomalía todos los componentes funcionan correctamente.*
 - ✓ *Con sustento en los resultados de la prueba de ruta, deberá indicar si las condiciones de uso y manejo por parte de la demandante se encuentra acorde con los parámetros señalados en el manual por parte del fabricante.*
 - *Kilometraje inicial para la prueba de ruta 25.131 Km. Kilometraje final prueba de ruta 25.159 Km. Total recorrido 28 Km.*
 - *La prueba de ruta fue realizado en diferentes zonas del perímetro de la ciudad, verificando los componentes del vehículo, su funcionalidad y operatividad, se*

- realizó un manejo exigente verificando operatividad del mismo. En esta prueba participaron el propietario, representante del concesionario y el perito.*
- *El vehículo presento un excelente comportamiento no se apreciaron fallas.*
 - *El propietario del vehículo realizó conducción del vehículo, en forma adecuada y dentro de los parámetros normales.*
 - *Se realizó verificación después de la prueba de ruta con el sistema de diagnóstico de la marca, después de la prueba de ruta.*
 - *En la verificación no se aprecia ningún código de fallo reportado.*
- *Establecer con sustento en la documentación que obra en el expediente y aquella que en virtud del deber de colaboración le suministren las partes: a) fecha, descripción, hallazgos e intervenciones de todas y cada una de las entradas al taller o a servicio de asistencia técnica del vehículo; b) detalle de las piezas o repuestos que han sido intervenidos o cambiados; c) identificar cuáles de los hallazgos han sido repetitivos.*
 - ✓ *Después de verificar los órdenes de taller en anexos 1 y 2 (archivo anexo). Encontramos lo siguiente:*
 - ✓ *Basado en el histórico (en imagen) y los documentos entregados por las partes correspondientes a las intervenciones del vehículo.*
 - ✓ *Se evidencia que se han realizado intervenciones por garantía en el momento que ha sido requerido, realizando los procedimientos recomendados por el fabricante.*
 - ✓ *No se evidencian fallas recurrentes.*

(...)"

La evidencia antes mencionada señala que la atención prestada por **AUTOVARDÍ S.A.S.** a cada una de las solicitudes efectuadas por la accionante, cumplen con el requisito de calidad, idoneidad y seguridad establecidos por la normatividad que regula la materia, por lo que en cumplimiento de las obligaciones a su cargo a estado acorde a lo ordenado en el Estatuto del Consumidor.

La conclusión antes transcrita es completamente demostrativa y concluyente del correcto actuar de mi representada, puesto que atendió toda y cada una de las solicitudes indicadas por la parte actora, tanto así que atendió un componente que se encontraba por fuera de la cobertura por concepto de garantía de fábrica y aún más, atendió síntomas que se presentaron con posterioridad al vencimiento de la garantía de fábrica y esto, con cargo a **AUTOVARDÍ S.A.S.**

3. INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE SE ENCUENTRAN INCLUIDOS O EXCLUIDOS DE LOS TÉRMINOS DE LA GARANTÍA.

De conformidad con lo establecido por el Estatuto del Consumidor, por garantía se entiende como la *"Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad*

y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”¹

Por su parte la doctrina ha entendido dicho concepto como *“la obligación solidaria que tiene el productor y el proveedor de asegurarle al consumidor la calidad, idoneidad, y el buen estado y funcionamiento de los bienes y servicios que ofrece en el mercado...”²*

En este orden de ideas, conviene rescatar que, aparte del elemento temporal al que hace referencia el artículo 8 de dicha disposición normativa, la garantía también está integrada por un elemento finalista, encaminado a obligar a todo productor o proveedor que introduce un producto al mercado, a responder por su buen funcionamiento en cumplimiento de las condiciones de calidad, idoneidad y seguridad ofrecidas y determinadas por la ley.

Así las cosas, habrá que remitirse nuevamente al Estatuto del Consumidor con el fin de conocer el alcance de los conceptos antes mencionados, los cuales se encuentran definidos en los numerales 1, 6 y 14 del artículo 5 de la ley 1480 de 2011 respectivamente, definiciones que serán complementadas desde un punto de vista doctrinario para lograr una mejor exposición de nuestro argumento.

Dicho lo anterior el mencionado estatuto entiende por calidad la *“Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.”³*, a su vez la doctrina ha estimado que dicha definición se refiere únicamente a las características que hacen parte de la naturaleza del producto y aquellas que fueron informadas al consumidor⁴.

A su vez por idoneidad el legislador entendió que es la *“Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado.”⁵*, descripción normativa que es complementada por la doctrina en el sentido de afirmar que *“es la capacidad que tiene un producto de cumplir con el fin último para el cual ha sido puesto en el mercado, dicho en otras palabras, no se refiere a las características del bien sino a su facultad para satisfacer las necesidades que el consumidor busca complacer mediante su adquisición, bien sea porque el producto fue producido para ello o bien porque está siendo comercializado para dicha finalidad.”⁶*

Finalmente, y en cuanto al concepto de seguridad se refiere la Ley 1480 de 2011 dispuso que es la *“Condición del producto conforme con la cual en situaciones normales de utilización, teniendo en cuenta la duración, la información suministrada en los términos de la presente ley y si procede, la puesta en servicio, instalación y mantenimiento, no presenta riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores. En caso de que el producto no cumpla*

¹ Artículos 5 y 7 de la Ley 1480 de 2011.

² Perspectivas del derecho del consumo. Emilio José Archila Peñalosa... [et al.]. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013. Página 244.

³ Numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

⁴ Perspectivas del derecho del consumo. Op. Cit. pág. 234.

⁵ Numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

⁶ Perspectivas del derecho del consumo. Op. Cit. pág. 240.

*con requisitos de seguridad establecidos en reglamentos técnicos o medidas sanitarias, se presumirá inseguro.*⁷, por su parte la doctrina ha estimado que dicho concepto hace referencia a que en condiciones normales de uso y teniendo en cuenta la información suministrada, el producto no presente un riesgo irrazonable para el consumidor.⁸

Determinados los elementos que fundamentan la garantía de los productos a continuación procederemos a demostrar como esta no es aplicable al caso que nos ocupa.

En este sentido se tiene que desde un principio **AUTOVARDÍ S.A.S.**, se encargó de informar de manera adecuada y suficiente a la señora Bleniz Bermúdez, tanto del término de duración de la garantía ofrecido sobre el vehículo objeto de demanda, como de los componentes que se exceptuaban de dicha garantía, todo lo cual se encuentra establecido expresamente en el certificado de garantía número 36639, documento entregado al actor junto con el vehículo y que reposa en el expediente de la referencia.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el filtro del aire acondicionado no está cubierto por la garantía de fábrica, tal como se puede observar en el numeral 3.5 de la página número 15 del certificado de garantía mencionado.:

GARANTÍA

3.4. Factores ambientales que no están cubiertos:
 La garantía no cubre daños causados por factores ambientales tales como partículas de material en suspensión, productos químicos, savia de árboles, brisa marina, lluvia ácida, y material desprendido del camino. Así mismo la garantía no cubre daños ocasionados por granizo, tormentas de viento, tornados, tormentas de arena, rayos, inundaciones y terremotos.

3.5. Costos de mantenimiento que no están cubiertos:
 ▶ La garantía no cubre el costo de reparación de daños causados por mantenimiento deficiente o inadecuado. Tampoco cubre los daños ocasionados por el uso de combustibles contaminados o por combustibles, aceites, lubricantes u otros elementos distintos a los recomendados en el Manual del Propietario.
 La garantía no cubre el costo del mantenimiento normal o programado del vehículo; es decir, las piezas y servicios que normalmente requiere todo vehículo. La garantía no cubre, entre otros, los siguientes servicios y piezas:

- Lubricación.
- Sincronización del motor.
- Reemplazo de filtros, refrigerantes, bujías o fusibles (a menos que dichos costos se deban a un trabajo de reparación cubierto por la garantía).

Pese a lo anterior, **AUTOVARDÍ S.A.S.**, con la única intención de atender de la mejor manera a la demandante, procedió a solicitar el filtro del aire acondicionado al fabricante de la marca y realizó la sustitución de dicho componente, tal y como se observa en tanto en el documento anexo a la orden de trabajo número 401002739 firmado y aportado por la demandante, como en el anexo 10 de la contestación de demanda, sin que por ello se estaba otorgando la garantía de fábrica sobre un componente excluido de esta.

⁷ Numeral 14 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

⁸ Perspectivas del derecho del consumo. Op. Cit. pág. 242.

PBX: 7436737
CALLE 98 No 70-91 Piso 12
Bogotá, Colombia

AutovARDÍ

www.vardi.com.co

Así pues, no se le puede atribuir a mi representada un diagnóstico incorrecto o tardío, toda vez que dicho componente se encuentra excluido de la garantía de fábrica otorgado por el fabricante al ser un componente de desgaste o consumible y, por lo tanto, no puede servir de fundamento para proferir la sentencia de apelación, toda vez que desconoce el contenido de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dichas exclusiones realizadas por el fabricante, incluido el filtro de aire, obedecen al hecho que esos componentes son elementos de continuo desgaste que dependen en gran medida de la utilización o manejo que realice el consumidor, razón por la cual sobre dicho componente no se puede garantizar una vida útil determinada; ello es debido a que intervienen factores externos y ajenos al fabricante o proveedor, elementos que sin duda alguna determinan la duración del componente.

La exclusión antes mencionada y que aparece contenida en el manual de garantía entregado al demandante, se encuentra permitida por el ordenamiento jurídico, específicamente en el artículo 1.2.2.2.1. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que dispone:

“Las exclusiones deberán ser expresas y se entenderán siempre de manera taxativa. Las exclusiones sólo podrán ser respecto de las partes y piezas que usualmente sufren deterioro o desgaste por la operación normal del vehículo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede llegar a la conclusión que el componente por el cual ha reclamado la demandante está excluido de la garantía de fábrica dada por **AUTOVARDÍ S.A.S.** sobre el vehículo objeto de demanda y, por lo tanto, no podía servir de fundamento para la expedición de la sentencia objeto del recurso, puesto que el componente excluido no se podía tener en cuenta para efectos de la garantía.

4. INTERPRETACIÓN EQUIVOCADA POR PARTE DEL DESPACHO DE LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1480 DE 2011.

Como se probó en el expediente no se encuentra acreditada la existencia de una falla que desconozca las condiciones de calidad, idoneidad y mucho menos de seguridad del vehículo, esto en la medida que el automotor de propiedad de la demandante no desconoce ningún reglamento o norma técnicos, así mismo cumple con la información que le fue proporcionada a la señora Bleniz Bermúdez, al momento de su compra.

De igual manera, se acreditó que el automotor cumple con la finalidad para la cual fue adquirido, es decir, es completamente funcional y satisface la necesidad de transporte de la parte demandante aspecto que fue debidamente probado no sólo con los interrogatorios de parte sino también con los testimonios practicados.

PBX: 7436737
CALLE 98 No 70-91 Piso 12
Bogotá, Colombia

AutovARDÍ

www.vardi.com.co

Finalmente, la totalidad de las pruebas practicadas y recaudadas demostraron que el uso del vehículo de placa GCN309 no representaba un riesgo irrazonable para la seguridad de la propietaria del automotor, sus ocupantes o terceros.

Por lo anterior, no se está en presencia de la supuesta infracción a los derechos del consumidor, motivo por el cual la providencia apelada debe ser revocada por el Despacho.

5. CUMPLIMIENTO POR PARTE DE AUTOVARDÍ S.A.S., DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1480 DE 2011.

Como se pudo acreditar todas y cada una de las intervenciones que se hicieron a título de garantía de fábrica, aun cuando uno de los componentes, como lo es el filtro de aire acondicionado, se encuentra explícitamente excluido de la garantía de fábrica y los soportes de motor, fueron sustituidos sin costo alguno para la cliente, cuando el vehículo se encontraba fuera del período de garantía.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

La Compañía y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones y comunicaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 98 No. 70 – 91 piso 12, de la ciudad de Bogotá, o a través de los correos electrónicos notificaciones@grupovardi.com.co o juridica@dinissan.com.co.

Atentamente,



RAFAEL ANDRÉS SAAVEDRA RAMOS

C.C. 80.817.058 de Bogotá

T.P. 198.368 del C.S.J.